



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-01-002 E

Bogotá D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 250002341000 2019 01089 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO MOJICA CERQUERA
DEMANDADO GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS
TEMA NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE
ALCALDE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ,
CUNDINAMARCA - INHABILIDAD DEL
ELEGIDO POR INCURRIR EN DOBLE
MILITANCIA POLÍTICA
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA
CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente a Despacho para realizar el estudio de admisión de la demanda, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos de elección demandados que declararon como alcalde electo del municipio de Facatativá para el periodo 2020-2023 al señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas, sobre la cual procede a pronunciarse el Despacho con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Roberto Mojica Cerquera, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC del 1 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Facatativá para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como alcalde electo de dicho municipio al señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas, al considerar que incurre en doble militancia.

El fundamento del demandante para invocar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos de elección demandados que declararon como alcalde electo del municipio de Facatativá al señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas, tiene como base los hechos, pruebas y fundamentos que dieron lugar a la demanda de nulidad electoral, toda vez que se vulneran las normas constitucionales y legales, precisadas en el escrito de demanda y

correspondientes al artículo 107 constitucional, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Manifiesta que el alcalde electo incurre en doble militancia política, por cuanto el 27 de junio de 2019 inició el periodo de inscripción de candidaturas a los cargos de elección popular de acuerdo con la Ley 1475 de 2011, artículo 30, por lo que quienes fueran miembros de corporaciones públicas y quisieran presentarse a las elecciones de octubre de 2019 debían renunciar por lo menos un año antes a la fecha en que iniciaban las inscripciones, esto es, antes del 27 de junio de 2018.

Informa que el señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas fue electo en el año 2015 como concejal del municipio de Facatativá para el periodo 2015-2019 por el Partido Liberal Colombiano, presentó su renuncia a dicho partido el 25 de junio de 2018, así como también a la curul de concejal obtenida, la cual fue aceptada por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Facatativá en la misma fecha mediante Resolución 33 y finalmente, presentó su candidatura como alcalde municipal por el partido Polo Democrático Alternativo para el periodo 2020-2023.

No obstante, mediante la Resolución 034 del 27 de junio de 2018, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Facatativá revocó la Resolución 33 del 25 de junio de 2018, con el consentimiento del señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas por cuanto la decisión de aceptar la renuncia presentada debió hacerse por la plenaria de la Corporación, por lo que el señor Aldana siguió ostentando el cargo de concejal hasta el 2 de julio de 2018, tal y como consta en el Acta No. 72 en la que se sometió a votación nominal la renuncia referida y se profirió la Resolución 35 del 3 de julio de 2018, aceptando la misma, decisión que quedó en firme el 4 de julio del mismo año.

En ese orden de ideas, considera que el alcalde electo Guillermo Eduardo Aldana Dimas incurrió en una doble militancia al haber quedado en firme su renuncia hasta el 4 de julio de 2018, fecha que superó el límite establecido para que se hubiera separado del partido y de la curul de concejal y poderse postular como candidato a la alcaldía municipal sin incurrir en doble militancia.

En consecuencia, considera que el demandado fue elegido en representación de un partido político distinto al que le otorgó el aval para su elección como concejal en la misma jurisdicción electoral, municipio de Facatativá, sin haberse apartado de ese partido y de su curul dentro del término previsto legalmente.

Por tanto, afirma que los presupuestos normativos de la Ley 1437 de 2011, expresados en su artículo 231, se encuentran debidamente acreditados para que sea decretada la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la medida cautelar invocada, se considera en primer lugar

que tratándose del medio de control de nulidad electoral, la única previsión normativa para su regulación se encuentra contenida en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que dispone únicamente el momento en el cual debe solicitarse y resolverse la misma, es decir, sobre su oportunidad.

Ahora, en el trámite ordinario de medidas cautelares, dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se pretende garantizar el amparo de los derechos fundamentales de la parte demandada, como lo son el de contradicción y defensa, otorgando un término de traslado de las solicitudes presentadas de cinco días y posteriormente son resueltas dentro del tiempo previsto para ello - Art. 234 -.

Considerando lo anterior, debe tenerse en cuenta que la disposición normativa en cita (artículo 277 de la Ley 1437 de 2011) conmina a la Sala de la Subsección a proveer sobre la medida cautelar solicitada en la demanda, en el mismo auto admisorio, sin disponer de un término previo de traslado al demandado, como sí se hace en los procesos declarativos sometidos al trámite ordinario del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado indicó que:

“En materia de medidas cautelares, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral corresponde al único mecanismo cautelar que puede formularse de cara a “proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Así se desprende del contenido del inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. A diferencia del trámite ordinario que impone el estudio y decisión de las medidas cautelares propuestas en el curso de los otros medios de control, en el de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo puede solicitarse en la demanda; no está sujeta a correr traslado previo de la misma al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado. Lo anterior en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del C.P.A.C.A., según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste”. (Subrayado fuera del texto)¹.

Ahora bien, en torno al traslado de la medida cautelar existen pronunciamientos jurisprudenciales que dan cuenta de la posibilidad que ostenta la Corporación de surtir el mismo, en los eventos en que el caso lo amerite y la autonomía judicial así lo demande, esto es, no se trata de una regla jurisprudencial imperativa, sino de un asunto que depende exclusivamente del *arbitrio juris*, veamos:

“Por efectos metodológicos, el estudio del sub examine se abordará según los argumentos expuestos en el recurso de apelación, para lo cual, en primer lugar; se abordará lo relacionado con el vicio procesal alegado por el demandado, esto es, la ausencia de traslado de la medida cautelar, para paso seguido, establecer si tal y como aseguró el demandado no podía decretarse la suspensión provisional del acto acusado, momento en el que se explicarán los elementos de la inhabilidad endilgada

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, expediente 11001-03-28-000-2014-00021-00, Auto del 29 de mayo de 2014

y se examinará su materialización en el sub iudice. (...) Como puede observarse, a diferencia del proceso ordinario, el legislador no previó, al menos no de manera explícita, que en los procesos electorales debiera correrse traslado de los fundamentos de la medida cautelar a la parte contraria, toda vez que la norma se limita a definir la competencia para proferir la decisión y regular lo relacionado con el recurso procedente. Por ello podría concluirse, en principio, que dicho trámite está proscrito de los procesos electorales. (...) Sin embargo, en la actualidad la Sección Quinta entiende que dicho trámite no es obligatorio, ni imperioso y que, por consiguiente, corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA cuando le corresponda resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano esta solicitud² (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, teniendo en cuenta la importancia del cargo al ser la de la Administración municipal y su designación por representación popular y ante la circunstancia que su período constitucional aún no ha iniciado, inclusive la causal subjetiva que es invocada y que amerita especial análisis, es necesario y prudente escuchar previamente a quienes puedan verse afectados con la decisión para garantizar la contradicción respecto de los elementos materiales probatorios allegados con la demanda y que se pretenden hacer valer para decretar la medida solicitada. Igualmente, no reviste de especial urgencia y gravedad que hagan necesario la intervención impostergable del juez, por el contrario, la medida cautelar solicitada debe tramitarse por el procedimiento ordinario en aras de contar con todos los elementos de juicio pertinentes.

En conclusión, lo pertinente será dar el trámite ordinario establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la importancia del cargo por expresión de la voluntad popular y al *arbitrio iuris*, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado se le pondrá en conocimiento la medida cautelar solicitada para que se pronuncie al respecto, a quien únicamente se le correrá traslado por cinco (5) días de la medida cautelar solicitada y visible a folios 18 a 26 del Cuaderno Principal, en la medida en que la Registraduría Nacional del Estado Civil como presunta autoridad que expide el acto de elección solo ha formalizado el acto de elección popular en atención a la manifestación de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto el día 27 de octubre de 2019.

Finalmente, como quiera que no se ha realizado el análisis de la admisión de la demanda se ordenará remitir a la demandada únicamente copia de las pruebas presentadas visibles a folios 18 a 66 del Cuaderno Principal.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar, cuyos argumentos se expusieron en la presente providencia y sus anexos visible a folios

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 2 de agosto de 2018, expediente 13001-23-33-000-2018-00394-01, CP. Alberto Yepes Barreiro

18 a 66 del Cuaderno Principal al señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901113-00
Demandante: CARLOS HUMBERTO ARÉVALO ARÉVALO
Demandado: YILVER RONALDO MORA ACOSTA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Requiere previo admitir

Previo a admitir la demanda de la referencia, en atención a lo solicitado por la parte demandante, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 166 del C.P.A.C.A., se **ORDENA**, por Secretaría, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita, con destino al expediente, en el término de tres (3) días contados desde el recibo de la comunicación, copia del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 de la Comisión Escrutadora de dicha entidad, mediante el cual se declaró la elección del señor Yilber Ronaldo Mora Acosta como Concejal del Municipio de El Rosal, Cundinamarca, así como de la respectiva constancia de publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 15 JUNIO 2019

La (el) Secretar(a) (o) _____

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, _____

La (el) Secretar(a) (o) _____

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901135-00
Demandante: ANGIE NATALIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Demandado: NELSON GILBERTO VELASCO RUGE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite demanda

La señora Angie Natalia Hernández Ramírez, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, en contra de los señores Nelson Gilberto Velasco Ruge y Eduardo Gonzalo Quijano Oliveros, con el fin de que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio "formulario E-26 JAL de la Localidad de Usme", en lo que respecta a la elección de los mismos, como ediles de la mencionada localidad.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte lo siguiente.

Falencias en las pretensiones

La parte actora deberá adecuar las pretensiones, por cuanto al revisar las mismas, la primera y la segunda persiguen el mismo fin. Por lo tanto, deberá sintetizar en una sola pretensión la nulidad que se persigue.

De otro lado, en la pretensión tercera se solicita "cancelase (sic) la credencial que lo acredita como Edil de la Junta Administradora Local de la Localidad de Usme.". Sin embargo, no es claro a quién se refiere, si se tiene en cuenta que los demandados son dos.

Falencia en los hechos

De otro lado, al revisar el texto de la demanda, se observa que hay un acápite

Referencia: Exp. No. 250002341000201901135-00
Demandante: ANGIE NATALIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Demandado: NELSON GILBERTO VELASCO RUGE Y OTROS
Medio de control: Nulidad Electoral

de pretensiones y luego del numeral tercero, se desprenden una serie de numerales, pero no es claro si hacen parte de la pretensión tercera o se trata de fundamentos de hecho que sustentan la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIHAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

hoy, 15 ENE. 2020

La (el) Secretara (o) [Handwritten Signature]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901141-00
Demandante: SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN
Demandado: LUZ STELLA DÍAZ ARÉVALO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite demanda

El señor Wilmar Harvey Hernández Díaz, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, contra la Comisión Escrutadora Auxiliar de Kennedy, la señora Luz Stella Díaz Arévalo y la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá D.C., a fin de que se declare la nulidad del Formulario E-26 JAL, Junta Administradora Local de Kennedy y de la Resolución No. 005 del 10 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió rechazar la solicitud de revisión de los resultados de los formularios E-14 y E-24.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte lo siguiente.

Falencias en las pretensiones

El demandante pretende que a través de este medio de control de nulidad electoral, se declare la nulidad del acto de elección contenido en el Formulario E-26, mediante el cual se declaró la elección de la señora Luz Stella Díaz Arévalo como Edil de la Junta Administradora Local de la Localidad de Kennedy.

También pidió la nulidad de la Resolución No. 005 del 10 de noviembre de 2019, expedida por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, "*mediante la cual se rechazó la solicitud de revisión de los resultados de los Formularios E-14 y E-24.*"

Al revisar el acto previamente referido, el Despacho encuentra que se trata de un acto de trámite que no es objeto de control jurisdiccional, mediante este medio de control; en este sentido, el demandante deberá adecuar las pretensiones, solamente haciendo referencia al acto respecto del cual se pretende la nulidad electoral.

De otro lado, deberá adecuar las pretensiones, en lo que tiene que ver con la pretensión cuarta, pues en ella se solicita que se declare la elección del señor Wilmar Harvey Hernández Díaz, como Edil de la Junta Administradora Local de Kennedy (2020-2023); sin embargo, se trata de una pretensión de restablecimiento, que no puede ser solicitada a través de este medio de control.

Falencia en el poder

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; por lo tanto, la parte demandante deberá subsanar el mismo, en el sentido de indicar con precisión el acto respecto del cual se pretende su nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

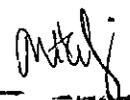


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
 hoy, 15 ENE. 2020

La (el) Secretara (o) 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201901123 - 00
Demandante:	HEYLER YEDIR TAVOR LEÓN Y OTRO
Demandado:	WILKINSON ALFONSO FLORIDO ÁLVAREZ
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Remitido por competencia el expediente de la referencia por parte de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 160 y vlto. cdno. no. 1), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ por ser esta Corporación la competente para conocer de la acción de la referencia **avócase** el conocimiento de la demanda presentada por los señores Heyler Yedir Tovar León y Edwin Fabián Bustos en ejercicio del medio de control electoral contra la elección del señor Wilkinson Alfonso Florido Álvarez como alcalde municipal de Yacopí (Cundinamarca) para el periodo 2020-2023.

En consecuencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- a) Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección del señor Wilkinson Alfonso Florido Álvares como

¹ De conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en única instancia de "la nulidad del acto de elección de alcaldes (...) de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. (...)". En este caso concreto el número de habitantes del municipio de Yacopí (Cundinamarca) es de 10.877 según el censo DANE 2018, como se desprende de la página electrónica: <https://www.dane.gov.co/información-tecnica> > CNPV-2018-VIHOPE-v2

165

alcalde del municipio de Yacopí (Cundinamarca) para el periodo 2020 – 2023 con la respectiva constancia de notificación y/o publicación.

b) Como quiera que en la demanda se alegan irregularidades en la votación y en los escrutinios de conformidad con lo previsto en el artículo 139 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 deben precisarse y demandarse también las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resolvieron sobre esas reclamaciones o irregularidades, asimismo se deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentaron las supuestas irregularidades o vicios que incidieron en el acto de elección.

c) Aportar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado, esto es, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Registraduría municipal de Yacopí (Cundinamarca), de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

d) Aportar copias de la demanda y sus anexos en medio físico para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues con la demanda no se acompañó copia de los precitados documentos.

En consecuencia **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado